

EXPEDIENTE: RR.SIP.1402/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa búsqueda exhaustiva que realice en las Unidades Administrativas competentes, informe al particular respecto del presupuesto erogado para la realización del “<i>Mercado de Trueque</i>” del mes de junio de dos mil trece: <ul style="list-style-type: none"> a) Montos. b) Procedencia de los recursos. <p>Conceptos en los cuales fueron erogados.</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1402/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1402/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0414000134613, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Presupuesto erogado por la Delegación Tlalpan para la realización del Mercado de Trueque del mes de junio de 2013. Favor de indicar montos, procedencia de los recursos, y los conceptos en los cuales fueron erogados. Indicar también cuántos asistentes tuvo el mercado de trueque, cuántos kilos de cada residuo fueron recuperados, cuánto dinero recibió por concepto de la venta de los residuos del mercado y cuántos kilos de productos y hortalizas se desplazaron en el mercado.” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio DT/OIP/1012/2013 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, el cual contenía la respuesta siguiente:

“En relación a su solicitud de información pública con folio INFOMEX: 0414000134613, se lo siguiente:

“Presupuesto erogado por la Delegación Tlalpan para la realización del Mercado de Trueque del mes de junio de 2013. Favor de indicar montos, procedencia de los recursos, y los conceptos en los cuales fueron erogados.

Al respecto, a la fecha no existe registro de pago alguno con relación a este evento.



En lo que respecta a “cuántos asistentes tuvo el mercado de trueque, cuántos kilos de cada residuo fueron recuperados, cuánto dinero recibió por concepto de la venta de los residuos del mercado y cuántos kilos de productos y hortalizas se desplazaron en el mercado”.

Se le informa que es el personal de la Secretaría de Medio Ambiente, quien organiza y ejecuta las acciones en torno al mercado del Trueque, siendo la Delegación Tlalpan sólo coadyuvantes, por lo que se le orienta para que presente su petición respecto a este punto a la Secretaría de Medio Ambiente.

Secretaría del Medio Ambiente

<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Julio Omar Gutiérrez Pacheco</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1° Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores") Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5345 8187 Ext. 324, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.</i>

...” (sic)

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“Se interpone el presente recurso de revisión pues la Delegación Tlalpan no atendió de manera adecuada la presente solicitud de información al tenor de las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas la Delegación Tlalpan señala que “no existe recibo de pago alguno con relación a ese evento”, así como que “es el personal de la Secretaría del Medio Ambiente, quien organiza y ejecuta las acciones en torno al mercado del Trueque, siendo la Delegación Tlalpan sólo coadyuvantes, por lo que se le orienta para que presente su petición respecto a este punto a la Secretaría de Medio Ambiente”.

El pasado 03 de julio del presente año fue requerida la misma información a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de la solicitud de información 0112000075513, en cuya respuesta (misma que se adjunta al presente para mayor claridad) informaron que el mercado del Trueque fue organizado en el mes de junio por la



Delegación Tlalpan, por lo que se orientó a que solicitara directamente a este Organismo Político Administrativo la información sobre el presupuesto destinado para este evento, así como los productos agrícolas desplazados.

Por lo tanto, o la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o la Delegación Tlalpan están ocultando la información solicitada, pues obviamente alguien tuvo que pagar por la realización de dicho evento, siendo esta acción una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 frac. III.

Ahora bien, la orientación que pretende hacer la Delegación Tlalpan para que la información sea solicitada a la Secretaría del Medio Ambiente vulnera los derechos del solicitante, pues el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda. En la especie lejos de haber canalizado la solicitud de información pública como señala la propia ley, la Delegación Tlalpan amplió el termino de respuesta a la solicitud.

Asimismo, resulta inconcebible que la Delegación Tlalpan hubiese ampliado el termino de la solicitud para responder lisa y llanamente que “no existe recibo de pago alguno con relación a ese evento”, pues no encuentra sustento alguno la ampliación de término de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que señala que el término de respuesta de cualquier solicitud podrá ampliarse hasta por diez días hábiles mas en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. En el presente caso, la ampliación de término y la respuesta proporcionada no es acorde ni al volumen de información solicitada ni a la complejidad de la información, pues lisa y llanamente se informó que “no existe recibo de pago alguno en relación a ese evento.

Los agravios que ocasiona esta respuesta es una clara omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, así como una inadecuado retraso en el acceso a la información, al no respetar la Delegación Tlalpan de los plazos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para llevar a cabo las acciones a que está obligada.” (sic)

Al recurso de revisión, la particular remitió copia simple del documento denominado “Respuesta folio 112000075513”.



IV. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio DT/OIP/1116/2013 de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido y describió la gestión realizada a la solicitud de información del particular, manifestando lo siguiente:

- No eran ciertos los actos que reclamaba la ahora recurrente, en los términos que pretendió acreditar, toda vez que mediante el oficio DT/OIP/1012/2013, se le indicó que *“Al respecto, a la fecha no existe registro de pago alguno con relación a este evento.”*
- Al realizar una búsqueda en los archivos del Sistema de la Secretaría de Finanzas GRP (Planificación de Recursos Gubernamentales) con corte a la fecha de recepción de la solicitud de información, no había registro alguno.
- A la fecha se habían realizado dos suficiencias presupuestales autorizadas por la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestarios, mismas que contribuyeron para la formalización de los contratos relacionados con el evento al *“Mercado de trueque”*, sin que a la fecha se haya registrado o conocido alguno por el referido evento, para lo cual remitió el oficio DT/DGA/DRFP/1397/2013.



- En los archivos que se encuentran en la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable, área competente, no se contó con la información requerida por la particular, relativa a cuantos asistentes tuvo el “*Mercado de trueque*”, cuantos kilos de cada residuo fueron recuperados, cuánto dinero recibió por concepto de la venta de los residuos del mercado y cuantos kilos de productos y hortalizas se desplazaron en el mercado.
- De acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era competencia de la Dirección de Educación Ambiental establecer un vínculo con las diferentes instancias encargadas de proporcionar actividades que coadyuvaran a crear una cultura ambiental entre los ciudadanos, por lo que se estableció contacto con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para traer a la demarcación territorial el “*Mercado de trueque*”, correspondiéndole únicamente al área referida, realizar las ordenes de servicio del apoyo logístico.
- Aseguró que la incompetencia respecto de ese Ente Obligado, se acreditaba con la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como lo manifestaba la recurrente con la solicitud de información con folio 112000075513, el cual anexo al presente medio de impugnación.
- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención otorgada a la solicitud de información.

A su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple del oficio DT/DGA/DRFP/1397/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Recursos Financieros y Presupuestales, y dirigido al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan.

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El catorce de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando en todas y cada una de sus partes lo manifestado en su informe de ley.

IX. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención otorgada con la respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los entes notifican a los particulares una segunda respuesta a la inicialmente impugnada y con la cual se satisfacen los requerimientos de la solicitud de información, lo que en el presente asunto no aconteció, por lo que resulta improcedente dicha causal de sobreseimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta oportuno aclarar al Ente Obligado, que de ser cierta su afirmación de que se actualiza la misma, toda vez que atendió la solicitud de información del particular con la respuesta otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta



impugnada y no sobreseer el presente recurso de revisión. Lo anterior, porque en los términos planteados, dicha solicitud implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para aclararla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, y salvaguardó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 187973
Novena Época
Instancia: Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo antes expuesto, se debe desestimar la solicitud del Ente Obligado y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Respecto del presupuesto erogado por la Delegación Tlalpan para la realización del “Mercado de trueque” del mes de junio de dos mil trece, indicar:</p> <p>a) Montos.</p> <p>b) Procedencia de los recursos.</p> <p>c) Conceptos en los cuales fueron erogados.</p>	<p>Oficio DT/OIP/1012/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p><i>“Con relación a su solicitud de información pública con folio INFOMEX: 0414000134613, se lo siguiente:</i></p> <p><i>“Presupuesto erogado por la Delegación Tlalpan para la realización del Mercado de Trueque del mes de junio de 2013. Favor de indicar montos, procedencia de los recursos, y los conceptos en los cuales fueron erogados.”</i></p> <p><i>Al respecto, a la fecha no existe registro de pago alguno con relación a este evento.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>i) <i>“Se interpone el presente recurso de revisión pues la Delegación Tlalpan no atendió de manera adecuada la presente solicitud de información al tenor de las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>En principio de cuentas la Delegación Tlalpan señala que “no existe recibo de pago alguno con relación a ese evento”, así como que “es el personal de la Secretaría del Medio Ambiente, quien organiza y ejecuta las acciones en torno al mercado del Trueque, siendo la Delegación Tlalpan sólo coadyuvantes, por lo que se le orienta para que presente su petición respecto a este punto a la Secretaría de Medio Ambiente”.</i></p> <p><i>El pasado 03 de julio del presente año fue requerida la misma información a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de la solicitud de información 0112000075513, en cuya respuesta (misma que se adjunta al presente para mayor claridad) informaron que el mercado del Trueque fue organizado en el mes de junio por la Delegación Tlalpan, por lo que se orientó a que solicitara directamente a este Organismo Político Administrativo la información sobre el</i></p>
<p>2. Indicar también cuantos asistentes tuvo el mercado del trueque.</p>	<p><i>En lo que respecta a “cuántos asistentes tuvo el mercado de trueque, cuántos kilos de cada residuo fueron recuperados, cuánto dinero recibió por concepto de la venta de los residuos del mercado y cuántos kilos de productos y hortalizas se desplazaron en el mercado”.</i></p>	
<p>3. Cuantos kilos de cada residuo fueron recuperados.</p>		
<p>4. Cuánto dinero recibió por concepto de la venta de residuos del mercado.</p>	<p><i>Se le informa que es el personal de la Secretaría de Medio Ambiente, quien organiza y ejecuta las acciones en torno al mercado del Trueque, siendo la Delegación Tlalpan sólo</i></p>	
<p>5. Cuantos kilos de productos y hortalizas se</p>		



desplazaron en el mercado.

coadyuvantes, por lo que se le orientaseis de noviembre para que presente su petición respecto a este punto a la Secretaría de Medio Ambiente.

Responsable de la OIP:	Lic. Julio Omar Gutiérrez Pacheco
Domicilio	Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1º Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores") Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo
Teléfono(s):	Tel. 5345 8187 Ext. 324, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.

...” (sic)

presupuesto destinado para este evento, así como los productos agrícolas desplazados.

Por lo tanto, o la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o la Delegación Tlalpan están ocultando la información solicitada, pues obviamente alguien tuvo que pagar por la realización de dicho evento, siendo esta acción una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 frac. III.

ii) Ahora bien, la orientación que pretende hacer la Delegación Tlalpan para que la información sea solicitada a la Secretaría del Medio Ambiente vulnera los derechos del solicitante, pues el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda. En la especie lejos de haber canalizado la



		<p><i>solicitud de información pública como señala la propia ley, la Delegación Tlalpan amplió el término de respuesta a la solicitud.</i></p> <p><i>iii) Asimismo, resulta inconcebible que la Delegación Tlalpan hubiese ampliado el termino de la solicitud para responder lisa y llanamente que “no existe recibo de pago alguno con relación a ese evento”, pues no encuentra sustento alguno la ampliación de término de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que señala que el término de respuesta de cualquier solicitud podrá ampliarse hasta por diez días hábiles mas en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. En el presente caso, la ampliación de término y la respuesta proporcionada no es acorde ni al volumen de información solicitada ni a la complejidad de la información, pues lisa y llanamente se informó que “no existe recibo de pago alguno en relación a ese evento.</i></p> <p><i>Los agravios que ocasiona esta respuesta es una clara omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, así como una inadecuado retraso en el</i></p>
--	--	--



		<p><i>acceso a la información, al no respetar la Delegación Tlalpan de los plazos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para llevar a cabo las acciones a que está obligada.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DT/OIP/1012/2013 del seis de septiembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que no eran ciertos los actos que reclamaba la recurrente en los términos que pretendía acreditar, toda vez que mediante el oficio DT/OIP/1012/2013, se le indicó que: “... *Al respecto, a la fecha no existe registro de pago alguno con relación a este evento.*”.

Asimismo, agregó que a la fecha de emisión del informe de ley se habían realizado dos suficiencias presupuestales autorizadas por la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestarios, mismas que contribuyeron para la formalización de los contratos relacionados con el evento “*Mercado de Trueque*”, sin que se haya registrado o conocido alguno por el referido evento, para lo cual remitió el oficio DT/DGA/DRFP/1397/2013.

Refirió que en los archivos que se encontraban en la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable, área competente, no se contaba con la información requerida por la ahora recurrente, relativa a cuantos asistentes tuvo el “*Mercado de trueque*”, cuántos kilos de cada residuo fueron recuperados, cuánto dinero recibió por concepto de la venta de los residuos del mercado y cuántos kilos de productos y hortalizas se desplazaron en el mercado.

Señaló que de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era competencia de la Dirección de Educación Ambiental establecer un vínculo con las diferentes instancias encargadas de proporcionar actividades que coadyuvaran a crear una cultura ambiental entre los ciudadanos, por lo que se estableció contacto con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para traer a la demarcación territorial el “*Mercado de Trueque*”, correspondiendo a la



Dirección de Educación Ambiental realizar las ordenes de servicio para el apoyo logístico.

Señaló que la incompetencia respecto de ese Ente Obligado, se acreditaba con la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como lo manifestó la ahora recurrente con la solicitud de información con folio 112000075513, el cual anexo al presente medio de impugnación.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, vistos los agravios de la recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado respecto del requerimiento **1** de la solicitud de información, sin manifestar agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada a los contenidos de información **2, 3, 4 y 5** de la solicitud, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

Registro No. 204707
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común



ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como*



una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese orden de ideas, la determinación que resolverá la presente controversia estará enfocada únicamente al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado respecto del requerimiento **1** de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Al respecto, en el **agravio i)** la recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues manifestó que la Delegación Tlalpan estaba ocultando información, toda vez que en respuesta a la solicitud de información con folio 112000075513, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que el “*Mercado de trueque*” fue organizado en junio por la Delegación Tlalpan, por lo que alguno de los dos entes obligados tuvo que haber pagado por la realización de dicho evento.



Por lo anterior, se considera necesario citar la parte de la respuesta impugnada con la cual el Ente Obligado pretendió atender el requerimiento 1 de la particular, misma que a la letra señala:

“Con relación a su solicitud de información pública con folio INFOMEX: 0414000134613, se lo siguiente:

Presupuesto erogado por la Delegación Tlalpan para la realización del Mercado de Trueque del mes de junio de 2013. Favor de indicar montos, procedencia de los recursos, y los conceptos en los cuales fueron erogados

Al respecto, a la fecha no existe registro de pago alguno con relación a este evento. ...” (sic)

De la transcripción anterior, se desprende que el Ente Obligado manifestó que a la fecha de la emisión de la respuesta, no existía **registro** de pago alguno con relación al evento de interés de la ahora recurrente, sin embargo, el término **registro** al que se refirió el Ente recurrido corresponde a las cantidades erogadas en el Sistema de la Secretaría de Finanzas GRP (Planificación de Recursos Gubernamentales), no así a *registro* de la realización de un evento, es decir, no se refiere con dicho término a la erogación por concepto del “*Mercado de Trueque*”, pues el hecho de que se haya o no registrado hasta la fecha de emisión de la respuesta la erogación de los recursos destinados al evento de referencia, no implica de ninguna manera que estos no se hayan realizado, pues de las manifestaciones del Ente Obligado se advierte que si existieron suficiencias presupuestales para dicho evento.

Lo anterior, se robustece con lo expuesto por la Delegación Tlalpan al rendir su informe de ley:



“ ...

No son ciertos los actos que reclama el solicitante, hoy recurrente, en los términos que pretende acreditar, esto es así, toda vez que mediante oficio DT/OIP/1012/2013, se le contestó que ‘Al respecto, a la fecha no existe registro de pago alguno con relación a este evento.’

Esto en razón de que al realizar una búsqueda en los archivos del Sistema de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal GRP (Planificación de Recursos Gubernamentales), con corte a la fecha de recepción de la solicitud de información, no hubo registro alguno.

*Cabe señalar, que **a la fecha se han actualizado dos suficiencias presupuestales autorizadas por la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, mismas que contribuyeron para la formalización de los contratos relacionados con el evento al Mercado de Trueque, sin que a la fecha se haya registrado o conocido alguno por el referido evento.** Como se acredita con el oficio DT/DGA/DRFP/1397/2013, mismo que se anexa al presente con el número 3.*

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el Ente Obligado admitió la existencia de suficiencias presupuestales autorizadas por su Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, las cuales se destinaron según el dicho del Ente recurrido, para la formalización de los contratos relacionados con el evento del “*Mercado de Trueque*”, sin embargo, resulta confusa la manifestación de la Delegación Tlalpan, en tanto que refirió que a la fecha de emisión del informe de ley, no se había registrado o conocido contrato alguno por el referido evento.

En ese sentido, genera incertidumbre lo que trata de expresar el Ente Obligado, pues no se entiende que habiéndose autorizado dos suficiencias presupuestales para la formalización de los contratos relacionados con el “*Mercado de Trueque*” y teniendo celebrado desde el nueve de junio de dos mil trece al veintitrés de septiembre de dos mil trece, fecha en que se rindió el informe de ley, no se haya registrado o conocido contrato alguno celebrado con motivo de dicho evento.



Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro por qué existiendo suficiencia presupuestal destinada para la celebración de contratos relativos al “Mercado de Trueque” y habiéndose celebrado el nueve de junio de dos mil trece, hasta la fecha en que se rindió el informe de ley, no haya registro de gasto alguno al respecto, lo que resulta poco congruente.

Lo que es fortalecido por lo manifestado por la Delegación Miguel Hidalgo al emitir la respuesta a la solicitud de información con folio 0411000172913, materia del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1401/2013**, que se refiere como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

De igual forma, con sustento en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia



*Materia(s): Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Al respecto, en la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información formulada por la ahora recurrente a la Delegación Miguel Hidalgo, en la que requirió el



presupuesto erogado para la realización del “*Mercado de Trueque*” de febrero de dos mil trece, indicando montos, procedencia de los recursos y los conceptos en los que fueron erogados, se advierte que hizo el mismo requerimiento tanto a la Delegación Tlalpan como a la Delegación Miguel Hidalgo, respecto de cada uno de los Mercados del Trueque que fueron realizados en sus demarcaciones, a lo que en el caso de la Delegación Miguel Hidalgo, respondió mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4402/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, relativo a la solicitud de información con folio 0411000172913, lo siguiente:

“ ...

Con respecto al primer punto le mencionamos que la actividad 216105 Promoción Delegacional de Cultura Ambiental para el ‘Mercado del Trueque’ en el mes de Febrero de 2013, tuvo una erogación de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) de recursos fiscales, en la partida 3821 referente a Espectáculos Culturales.

...” (sic)

Por lo anterior, se desprende que la Delegación Miguel Hidalgo refirió haber realizado erogaciones para la realización del “*Mercado de Trueque*” en el mes de febrero de dos mil trece, con cargo a la partida 3821 relativa Espectáculos Culturales; por lo que resalta lo confuso de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, en cuanto que manifestó no haber registrado gasto alguno hasta la fecha de la emisión del informe de ley, por concepto del “*Mercado de Trueque*” que le correspondió realizar, pues no se explica que mientras la Delegación Miguel Hidalgo manifestó haber realizado erogaciones por \$348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para tal efecto en la organización de dicho mercado que realizó en el mes de febrero de dos mil trece, la Delegación Tlalpan aseguró no tener ningún gasto registrado por la organización del “*Mercado de Trueque*” que realizó en el mes de junio de dos mil trece.



Ahora bien, la partida en la que manifestó la Delegación Miguel Hidalgo haber cargado la erogación para la realización del “Mercado de Trueque” (Partida 3821), coincide con la señalada por la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales de la Delegación Tlalpan en el oficio DT/DGA/DRFP/1397/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, en el que refirió que las suficiencias presupuestales que se destinaron a la realización del “Mercado de Trueque” se hicieron con cargo a la misma partida; lo anterior, permite establecer la presunción de que el Ente Obligado sí destinó y erogó recursos para la realización del evento de interés de la particular.

Lo anterior, se fortalece con la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 112000075513, ofrecida como prueba por la recurrente, en cuya parte conducente refiere que para la realización del “Mercado de Trueque” del mes de junio de dos mil trece, no aplica la erogación de recursos, pues los erogó la Delegación Tlalpan, respuesta que se reproduce para mayor referencia a continuación:

Respuesta folio 112000075513

Cuadro No. 1. RELACIÓN DE GASTOS DEL MERCADO DE TRUEQUE (MDT) 2013										
MES	Fecha en que se llevó a cabo el MDT	Lugar donde se llevó a cabo el MDT	Kilos pagados en productos agrícolas.	Productos agrícolas	Logística de montaje y desmontaje.	Supervisión de básculas	Box lunch.	Impresos.	Costo por evento del MDT	Origen de los recursos para el pago de los mismos
Abril	14/04/2013	Bosque de Aragón	6,923.64	109,606.00	103,365.94	18,107.60	14,960.00	37,782.36	283,821.90	Sedema, recursos autogenerados DGBUEA.
Mayo	12/05/2013	Bosque de Chapultepec	6,501.00	109,997.00	108,228.00	18,107.60	11,054.80	0	247,387.40	Sedema, recursos autogenerados DGBUEA.
Junio ***	09/06/2013	Delegación Tlalpan	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Delegación Tlalpan.
Totales			27,496.72	330,563.00	472,752.41	72,430.40	48,869.80	72,782.36	997,397.97	

* En el mes de enero se realizó el Mercado de Trueque contratando a la empresa Tiempo y Tono, SA de CV, con la cual se había trabajado en la administración anterior para la operación de este programa. A partir del mes de febrero la Secretaría del Medio Ambiente lo opera a través de la Dirección de Educación Ambiental.

**DGBUEA: Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

*** El mercado de Trueque fue organizado por la Delegación Miguel Hidalgo y en el mes de junio por la Delegación Tlalpan, por lo que se le orienta que solicite directamente a dichos entes la información sobre el presupuesto destinado para esos eventos, así como los productos agrícolas desplazados.



En ese orden de ideas, es **fundado** el agravio **i** de la recurrente, por lo que resulta procedente que el Ente Obligado realice una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas competentes, a efecto de informar a la particular los datos de su interés, consistente en el presupuesto erogado para la realización del “*Mercado de Trueque*” del mes de junio de dos mil trece.

Por lo que hace al agravio **ii**), en el que la recurrente manifestó que la orientación realizada por la Delegación Tlalpan vulneraba sus derechos, pues en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debió canalizar su solicitud al Ente competente en un término de cinco días hábiles sin que lo hubiera hecho así, pues amplió el término para dar respuesta a la solicitud.

Al respecto, es preciso señalar que en la respuesta impugnada el Ente Obligado respondió al requerimiento de la particular relativo al presupuesto erogado para el “*Mercado de Trueque*” del mes de junio de dos mil trece, manifestando que no existía registro alguno con relación a dicho evento, respuesta que motivó la inconformidad de la ahora recurrente y que se expresó en su agravio **i**, mismo que fue analizado en párrafos anteriores, mientras que respecto del resto de los contenidos de información orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, respecto de lo cual la recurrente no expresó agravio alguno.

Por ese motivo, resulta claro que se actualizó en el presente asunto la hipótesis prevista en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:



Artículo 47.-...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Del precepto transcrito, se desprende que en aquellos casos en los que el Ente Obligado que recibió la solicitud de información sea competente para responder parte de la solicitud, deberá emitir la respuesta correspondiente respecto de la parte que le compete y por lo que hace a lo que no es de su competencia, orientará a la particular para que presente su solicitud ante el Ente correspondiente proporcionándole los datos de contacto, tal y como sucedió en el presente caso, donde la Delegación Tlalpan se pronunció respecto del requerimiento relativo al presupuesto erogado para el “*Mercado de Trueque*”, y orientó a la particular respecto al resto de los requerimientos de información para que presentara su solicitud ante el Ente Obligado competente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto afirma que debió canalizarse su solicitud dentro de los cinco días posteriores a la presentación de su solicitud, como lo dispone el artículo 47, antepenúltimo párrafo de la ley de la materia, pues en el presente asunto el Ente Obligado no resultó totalmente incompetente para atender la solicitud de información; por lo que el precepto citado aplica únicamente en aquellos casos en los que la solicitud de información haya sido presentada ante un Ente que no es competente para responderla o bien solo tenga atribuciones sobre la información en calidad de resguardo como archivo de concentración, lo que no sucede en el presente asunto, por lo que se concluye que el agravio **ii)** de la recurrente resulta **infundado**.

Por lo que hace al agravio **iii)**, en el que la recurrente señaló que la ampliación del plazo



para dar respuesta no tiene sustento, pues el Ente Obligado amplió dicho termino solo para manifestar que *“no existe registro de pago alguno con relación a ese evento”*, sin que se ubique en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativos al volumen de la información y la complejidad de la misma.

Al respecto, mediante el oficio sin número del veintitrés de la agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la ampliación del término para dar respuesta, refiriendo a la complejidad de la información, no obstante, como lo manifiesta la recurrente en su agravio, al emitir la respuesta correspondiente el Ente recurrido se limitó a manifestar que respecto del presupuesto erogado por la Delegación Tlalpan para la realización del *“Mercado de Trueque”* de junio de dos mil trece, que no existía registro de pago alguno con relación a ese evento, mientras que del resto de los requerimientos de información orientó a la particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, situación que evidentemente no acredita que la información requerida representara complejidad como lo manifestó el Ente Obligado en el oficio por medio del cual amplió el plazo para dar respuesta.

En ese sentido, del contenido de la respuesta impugnada no se advierte elemento alguno que acredite la complejidad de la información que argumentó el Ente Obligado en el oficio sin número del veintitrés de agosto de dos mil trece, con el cual amplió el plazo para emitir la respuesta, pues en todo caso el Ente recurrido solo habría hecho una búsqueda, sin que ello implicara complejidad alguna, por lo que le asiste la razón a la recurrente en cuanto que manifiesta que no se justificó el que se haya ampliado el término para dar respuesta.



Sin embargo, aún cuando el agravio **iii** de la recurrente resulta **fundado** el mismo es **inoperante**, pues la ampliación del término que le fue notificada mediante el oficio sin número del veintitrés de agosto de dos mil trece, surtió sus efectos, tan es así que no fue sino hasta el seis de septiembre de dos mil trece, cuando el Ente Obligado notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud de información, por lo que el acto impugnado resulta ser un acto consumado de imposible reparación, pues resultaría ocioso y de imposible cumplimiento que se ordenara a la Delegación Tlalpan que emitiera un nuevo acto en el que motive adecuadamente el uso de la prórroga prevista en el artículo 51 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, este Instituto considera conveniente exhortar a la Delegación Tlalpan, a que en lo sucesivo motive adecuadamente el uso de las prórrogas para dar respuesta a las solicitudes de información, así como que emita las respuestas dentro de los tiempos legalmente establecidos cuando no exista causa justificada para su ampliación.

Por lo anterior, es posible concluir que el agravio **iii**), expuesto por la recurrente relativo a la ampliación del término para dar respuesta, resulta **fundado** pero **inoperante**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- Previa búsqueda exhaustiva que realice en las Unidades Administrativas competentes, informe al particular respecto del presupuesto erogado para la realización del “*Mercado de Trueque*” del mes de junio de dos mil trece:



- c) Montos.
- d) Procedencia de los recursos.
- e) Conceptos en los cuales fueron erogados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**